REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	Laura Valentina García García
Demandado	Segundo García Rubiano
Radicado Proceso	11001221000020220000 1-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados **DIECISIETE** y **DIECIOCHO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARLENE GARCÍA AMADOR**, en su calidad de madre de **LAURA VALENTINA GARCÍA GARCÍA**, nacida el 27 de diciembre de 2001, demandó en proceso ejecutivo al señor **SEGUNDO GARCÍA RUBIANO** con la finalidad de obtener el recaudo de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas.

2. Por reparto verificado el 8 de julio de 2019, el conocimiento de la demanda le correspondió al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA** de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago el 16 de agosto de 2019. El demandado compareció mediante apoderado judicial y consignó unas sumas de dinero. Presentada la liquidación del crédito por ambas partes, el juzgado de conocimiento señaló fecha para el 8 de junio de 2020 con apoyo en el art. 443 del C.G. del P., reprogramada para el 9 de noviembre siguiente en la que se surtieron las etapas de conciliación, medidas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y se suspendió la audiencia para continuarla el 11 de febrero de 2021, la que se reprogramó a solicitud del apoderado del ejecutado para el 24 de marzo de 2021.

3. En esta audiencia el apoderado del ejecutado solicitó la aplicación del artículo 121 del C. G. del P., ya que el juzgado "*ha perdido competencia para conocer del proceso*" a lo que se accedió, ordenando remitir el expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad.

4. Con auto del 22 de abril de 2021, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** no avocó el conocimiento del asunto y provocó el conflicto de competencia. Se fundamentó en que el juzgado remitente no se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia T-341 de 2018 y "*el aplicar las sanciones consagradas en el artículo 121 del C.G.P., tendría más consecuencias negativas para las partes en litigio, como quiera que se verían sometidos a un nuevo término, es entonces que debe tenerse en cuenta que el presente asunto ya se encuentra en su trámite final, teniendo en cuenta que se fijó fecha para audiencia, en la cual se definiría el litigio"* (PDF 008).

5. El expediente fue remitido a esta Corporación el 16 de diciembre de 2021 (PDF 012).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.[1], por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. La competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la hoy mayor de edad **LAURA VALENTINA GARCÍA GARCÍA** contra el señor **SEGUNDO GARCÍA RUBIANO,** la tiene el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** por las siguientes razones:

2.1. El artículo 121 del Código General del Proceso, sobre el cual se apoyó el juzgado inicial para abdicar de su competencia, en su tenor literal establece lo siguiente:

[1] "Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ***~~de pleno derecho~~*** *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

2.2. En el presente asunto y según las copias remitidas, su conocimiento le correspondió al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA** de esta ciudad por reparto verificado el 8 de julio de 2019, quien libró mandamiento de pago el 16 de agosto de 2019. Pero lo trascendental es que no obra el acto de notificación al ejecutado, señor **SEGUNDO GARCÍA RUBIANO,**

circunstancia que constituye el despunte del conteo del término de un año para fallar, según los prolegómenos del artículo 121 del C.G. del P.

En efecto, no milita el acta de notificación personal al demandado. Tampoco obra aviso judicial. Menos aparece la notificación por conducta concluyente bajo las hipótesis que señala el artículo 301 del C.G. del P., pues el ejecutado no mencionó sobre su conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra; no se ha proferido auto con el cual se le reconozca personería a su apoderado judicial y tampoco se ha enarbolado nulidad por indebida notificación.

En ese orden, no hay manera de establecer el inicio del conteo del año que se tiene para decidir la instancia, pues este florece, según el artículo 121 del estatuto procesal civil "*a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*".

Así las cosas, improcedente resultó que el juzgado a quien se le repartió inicialmente el asunto, se hubiese desprendido de su conocimiento bajo la égida del artículo 121 del C.G. del P., sin haber primeramente dilucidado la situación en comento, pues en ningún momento reflexionó sobre el conteo del plazo que tenía para fallar.

2.3. En añadido, el ejecutado no propuso excepciones de mérito, luego no cumplía avocar el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P. Obsérvese que la gestión del ejecutado, desde el 30 de septiembre de 2019, ha sido la de cumplir con el mandamiento de pago librado, realizando las consignaciones respectivas de lo que, en su sentir, adeuda. La discrepancia en las liquidaciones del crédito no autoriza a darle cabida al trámite que señala el artículo 443 citado, como erradamente lo dispuso el juzgado primigenio.

2.4. Así las cosas y como la génesis del conflicto en análisis asomó con la perdida de competencia sin cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 121 del C.G. del P., se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** para que continúe su trámite, comunicándole lo dispuesto al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS DIECISIETE** y **DIECIOCHO DE FAMILIA**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a continuar con el trámite del proceso de la referencia, es el primero mencionado.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.**, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, y a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdf863ddc2058ba5488051432deef3648e841138a722af3ecb12d4eff6d9f83b
Documento generado en 20/01/2022 04:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica